

LEONARD JAVIER PIÑEROS MANRIQUE

Abogado

Señor

JUEZ VEINTISIETE (27°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

24

REF. PROCESO EJECUTIVO CON TÍTULO PRENDARIO No.
11001400302720190058700 DE GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO CONTRA LEOPOLDO SUAREZ MELO.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

LEONARD JAVIER PIÑEROS MANRIQUE, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, obrando como apoderado del Señor CHARLES ALEXANDER PIÑEROS MANRIQUE, conforme el poder que obra en el expediente, respetuosamente, interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación frente al numeral 2° de la parte resolutive del proveído de fecha 15 de diciembre de 2020, cuya notificación fue realizada vía correo electrónico el día 16 de diciembre de 2020.

OBJETO DEL RECURSO.

Con el recurso interpuesto se pretende se revoque parcialmente la providencia que data 16 de diciembre de 2020, concretamente, el numeral 2° de la parte resolutive, por resultar contraria al debido proceso y al principio de legalidad, para que por el contrario se dé estricto cumplimiento al inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso.

Me fundamento en lo siguiente:

1. El Juzgado se fundamenta para rechazar la solicitud de nulidad procesal en que "...este despacho es Competente para conocer el presente asunto acorde con el fuero General (sic) del domicilio del demandado (art. 28 núm. 1° del CGP), sin perjuicio del resultado a lo dispuesto en auto de la misma fecha, además que es improcedente aplicar la figura de la caducidad de oficio para la ejecución pretendida."
2. Con debido respeto le manifiesto que discrepo del criterio del despacho, ya que de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso: "El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."
3. De la evidencia se desprende que, si bien se ha declarado la ilegalidad de todo lo actuado, inclusive, del mandamiento de pago en el presente asunto, también lo es que, mal puede anticipar su competencia para conocer este Juzgado, como lo hizo en la providencia objeto de recurso, sin haber calificado la demanda.
4. Ahora, incontrovertible es que, obra en el proceso prueba - certificación expedida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio - que da

LEONARD JAVIER PIÑEROS MANRIQUE

Abogado

cuenta de la fecha de entrega de las notificaciones al acreedor prendario GM Financiam Colombia S.A., de la que se desprende sin lugar a asomo de duda que el término a que se refiere el artículo 462 del CGP, - 20 días - a la fecha en que se presentó la demanda - 6 de agosto de 2019 - del asunto del epigrafe por el aquí acreedor notificado, superó ampliamente dicho término, por tanto, le precluyó la oportunidad para demandar por separado, en consecuencia, operó el fenómeno de la caducidad para instaurar la acción con título prendario.

Entonces no se entiende el por qué se debe de esperar a que la demandante, manifieste si fue citada y la fecha de su notificación, para poder adoptar la respectiva decisión por ese despacho, siendo que ya existe prueba de ello en el proceso.

Es principio reconocido en el artículo 228 de la Constitución Política, que "Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado". Entonces, contrario a lo argumentado por el despacho, la caducidad debe ser declarada de oficio, es decir, opera *ipso iure*.

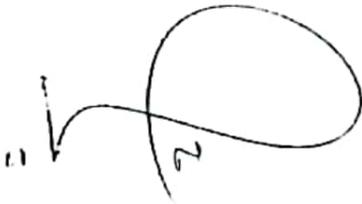
5. De lo anterior se concluye que i) si el acreedor notificado GM Financiam Colombia S.A., no inició la acción dentro del plazo de los 20 días a su notificación (presente) ii) sólo podía hacer valer su derecho en el proceso al que fue citado (no lo hizo) iii) mediante la acumulación de demanda ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio (no lo hizo), por ser el competente para conocer de ello.

Así las cosas, se configura la causal de nulidad alegada de falta de competencia de este Juzgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 138 del CGP: "**Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo,...**" en concordancia con el numeral 1º del art. 133 idem, y para los efectos del inciso 2º del art. 90 ibidem.

Pruebas.

Las que obran en el proceso principal, solicitud de nulidad junto con la prueba sumaria y las practicadas en el trámite de la acción de tutela formulada por mi poderdante contra este despacho.

Con todo respeto,



LEONARD JAVIER PIÑEROS MANRIQUE

C.C No. 86.079.277 de Villavicencio.

T. P. No. 168.921 del C. S. de la J.

12/1/2021

« Responder a todos > Eliminar < No deseado Bloquear ...

RV: PROCESO PRENDARIO No. 2019-587 de GM FINANCIAL COLOMBIA .A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO contra LEOPOLDO SUAREZ MELO



Leonardt Javier Piñeros Manrique <leonard-1512@hotmail.com>
Vie 18/12/2020 2:10 PM
Para: Juzgado 27 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.

LEOPÓLDO SUAREZ NULIDA...
221 KB

Buena tarde, reenvío recurso de reposición y en subsidio apelación.

De: Leonardt Javier Piñeros Manrique <leonard-1512@hotmail.com>
Enviado: jueves, 17 de diciembre de 2020 10:15 a. m.
Para: Juzgado 27 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmp127bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: PROCESO PRENDARIO No. 2019-587 de GM FINANCIAL COLOMBIA .A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO contra LEOPOLDO SUAREZ MELO

Buenos días,

Acuso recibido email que antecede, y envío adjunto recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia 15/12/2020 dictada por ese Juzgado en el trámite de la referencia.

Atte.

LEONARD JAVIER PIÑEROS MANRIQUE
Apoderado de acreedor.

De: Juzgado 27 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmp127bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 16 de diciembre de 2020 11:36 a. m.
Para: leonard-1512@hotmail.com <leonard-1512@hotmail.com>
Asunto: PROCESO PRENDARIO No. 2019-587 de GM FINANCIAL COLOMBIA .A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO contra LEOPOLDO SUAREZ MELO

12 ENE 2021

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 27 CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.



En la fecha y a la hora de las 8 a.m. se fijó en lista el presente negocio por el término legal conforme al art. 319 del C. G. P. para efectos del traslado de la anterior reposición que empieza a correr 13 ENE 2021 y vence 15 ENE 2021

El Secretario